



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante(s): MARY CARMEN MAHECHA RODRÍGUEZ
Demandado(s): FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00097-00

{ DESCRIPTORES Y TEMAS }

DERECHO DE PETICIÓN. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación planteada por el peticionario y esta se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido” (T-362 de 1998). TUTELA POR VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. “(...) se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.” (T-294 de 1997 y T-457 de 1994.)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la señora MARY CARMEN MAHECHA RODRÍGUEZ interpuso acción de tutela en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado con la omisión de las entidades accionadas de dar respuesta a la solicitud de pensión de jubilación.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el 27 de enero de 2021 presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación ante el FOMAG por intermedio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, teniendo en cuenta que ha completado 20 años de servicios y cuenta con 55 años de edad.
2. Que han transcurrido 4 meses desde que presentó la solicitud de pensión, sin que haya obtenido una respuesta de fondo, aceptando o negando la prestación.

Mediante auto del pasado 6 de julio se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las entidades accionadas.

II. INTERVENCIONES

2.1. Informe de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En oportunidad se recibió respuesta de la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, quien explicó que se procedió de conformidad con la normatividad vigente a la remisión en digital del proyecto de acto administrativo a la Fiduprevisora S.A., con el oficio No. 179812 del 21 de abril de 2021, sin que a la fecha se encuentre hoja de revisión aprobada por parte de la entidad, por lo que se encuentra en estado “*pendiente*” según el aplicativo, situación que se escapa de la órbita de sus competencias, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no puede expedir un acto administrativo sin la previa aprobación de la Fiduprevisora S.A.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ordene el archivo de las diligencias adelantadas en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACION al no existir vulneración al derecho denunciado; agregó que la entidad se encuentra en imposibilidad material y legal para emitir el acto administrativo debido a la demora injustificada de la Fiduprevisora y su negligencia en estudiar las prestaciones sociales en tiempo, generándose así un desgaste administrativo.

2.2. Informe de la FIDUPREVISORA S.A.

La Directora de Gestión Judicial de FIDUPREVISORA S.A., como encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, informó que a la entidad le corresponde atender de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo el trámite a cargo de las secretarías de educación. En el caso en particular, expresó que una vez revisado el aplicativo interinstitucional no se encontró la petición a la que hace referencia la accionante, y en el escrito de tutela no consta el número de radicado asignado por la entidad y/o guía de servicio de la empresa de mensajería, por lo que concluye que la petición no ha sido recibida por la FIDUPREVISORA S.A, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad alguna.

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en la actuación las siguientes pruebas relevantes para la resolución del presente asunto:

1. Pantallazo recibido de solicitud de pensión de jubilación, fechado 27 de enero de 2021, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.
2. Proyecto de Resolución “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación*”, emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

3. Contestación a la tutela por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y la FIDUPREVISORA S.A.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARY CARMEN MAHECHA RODRÍGUEZ, al no dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación.

4.3. Acción de tutela y derecho de petición

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

En cuanto concierne al derecho de petición, la Constitución Política consagra el derecho de toda persona “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (artículo 23). Este derecho no se agota en la posibilidad de presentar peticiones, sino que también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición el derecho a obtener una “*pronta resolución*”; ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida oportuna y de fondo, éste carecería de efectividad. En efecto, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas providencias que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. Sobre este punto se ha indicado que:

“En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente”¹.

¹ Cfr. Sentencia T-166 del 21 de febrero de 2008

En lo que respecta a las características esenciales de este derecho se han identificado las siguientes (T-1160A de 2001, T-1089 de 2001):

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”²

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso en el artículo 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, es de 15 días, contados a partir del día siguiente a su recepción.

En particular, tratándose de peticiones vinculadas con derechos pensionales, la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018 estableció las siguientes reglas:

“(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.”

También ha explicado la jurisprudencia constitucional que la vulneración de los plazos antes establecidos implica la vulneración del derecho fundamental de petición y seguridad social (SU-975 de 2003 y T-208 de 2012); y puede, adicionalmente, en algunos eventos, comprometer los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna (Sentencia T-511/14)

El objeto de la protección constitucional gira en torno a la obligación de emitir una respuesta oportuna y completa a las cuestiones materia de la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esta medida, podrá ser favorable o desfavorable. Por esto ha señalado la Corte Constitucional que:

“(…) no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

*negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de este*³.

Cumple agregar, por último, que la prosperidad de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición tiene como presupuesto que el actor haya hecho uso real y material de tal derecho. En otras palabras, la orden de amparo presupone que no se someta a duda que la autoridad accionada o el particular, según sea el caso, recibieron la solicitud formulada por el interesado y que una vez agotados los plazos de respuesta no ha emitido un pronunciamiento de fondo, claro y oportuno sobre la cuestión correspondiente. Como es claro, faltando la prueba del ejercicio del derecho de petición no puede el funcionario judicial tener por acreditada, en caso de oposición, la vulneración del indicado derecho.

4.4. Análisis del caso en concreto

En el caso bajo estudio, la parte actora solicita se le proteja el derecho de petición, el que estima vulnerado por las entidades accionadas, al no contestar de fondo la solicitud de pensión de jubilación radicada el 27 de enero de 2021.

Por su parte, las pruebas regular y oportunamente aportadas permiten tener por acreditado, en cuanto interesa al presente asunto, **primero**, que el 27 de enero de 2021 la señora MARY CARMEN MAHECHA RODRÍGUEZ presentó, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, solicitud de pensión de jubilación, radicado “2021-PENS-000785”. Tal aspecto fluye no solo de la documental acompañada con el escrito de tutela, sino de lo manifestado por la Secretaría de Educación al dar respuesta a la presente acción, en la que refirió que la accionante “*solicito (sic) reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con radicado 2021-PENS-000785*”. Y, **segundo**, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA no ha dado respuesta al indicado derecho de petición. Frente a este punto, si bien la entidad acompañó copia del oficio No. CE-2021589214 de 9 de julio de 2021, dirigido a la accionante, a través del cual le informa que el expediente fue enviado “*a la Fiduciaria la previsorora mediante el aplicativo ON BASE con oficio No. 179812, teniendo en cuenta que es la plataforma digital dispuesta por la Fiduprevisorora S.A para el estudio de la prestación*”, y que “*Una vez revisado dicho aplicativo se pudo evidenciar que la prestación se encuentra en estado ESTUDIO PRESTACION desde el 21 de abril de 2021*”, por lo cual se daría respuesta “*una vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expida la correspondiente hoja de revisión*”, lo cierto es que no obra en el expediente prueba de la notificación de esta respuesta a la peticionaria.

En relación con el reconocimiento de la indicada prestación pensional, no desconoce el despacho que su estudio está supeditado a un procedimiento especial, en el que intervienen dos entidades, cada una en el ámbito de sus competencias. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1272 del 2018, que regula el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la atención de las “*solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del*

³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992

Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces” (artículo 2.4.4.2.3.2.1.). Este Decreto establece, adicionalmente, que:

“Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petitionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

Parágrafo. *Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”*

En suma, mientras a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA le corresponde recibir y radicar las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas; expedir las certificaciones de tiempo de servicio, régimen salarial y prestacional del docente; cargar en la plataforma el proyecto de acto administrativo; y suscribirlo; a la fiduciaria (en este caso, la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) le corresponde dar aprobación previa al proyecto de acto administrativo que suscribirá el Secretario de Educación respectivo.

Con el propósito de armonizar la actuación de la entidad territorial y de la sociedad fiduciaria, el Decreto 1272 del 2018 estableció que a esta última le correspondía *“implementar[] un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad”,* esto con el objetivo de *“permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.”* (artículo 2.4.4.2.3.2.1.).

A pesar de las particularidades de este trámite, que imponen las cargas especiales de coordinación entre la entidad territorial y la sociedad fiduciaria que antes se reseñaron, el Decreto 1272 del 2018 fue claro en establecer que las solicitudes pensionales *“que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario”* (artículo 2.4.4.2.3.2.4.); señalando que la sociedad fiduciaria *“dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez (...) deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión”* (artículo 2.4.4.2.3.2.6.); dentro del mismo término *“la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.”* (ib.). Lo anterior está en armonía con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005 que, en su artículo 4º, dispone que una vez recibido el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

En el presente caso, observa el despacho que el término previsto para resolver la solicitud de reconocimiento de la prestación económica, presentada por la accionante el 27 de enero de 2021, se encuentra vencido sin que se hubiera dado una respuesta de fondo a su solicitud, o informado en debida forma de la existencia de una circunstancia particular que explique la demora en resolver su petición. En efecto, no reposa en el expediente prueba o documento que demuestre que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA ha dado respuesta, positiva o negativa, a la petición presentada por la accionante (o en su defecto, que le ha informado de una circunstancia que explique la tardanza, indicándole la fecha en la que responderá de fondo su petición). Sobre este particular, es preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-149/13 donde explicó que *“(...) el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.”*

En estas condiciones considera el despacho que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, ante quien se radicó la indicada solicitud, y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, han conculcado el derecho fundamental de petición de la señora MARY CARMEN MAHECHA RODRÍGUEZ, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, pues, a pesar de que les correspondía, como fue visto, dar respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional en un *término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición*, a la accionante no se le ha comunicado respuesta alguna frente a su trámite.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado, a efectos de que las entidades convocadas procedan, en el ámbito de sus competencias, a dar trámite y respuesta de fondo a la solicitud de pensión radicada por la accionante el 27 de enero de 2021. Ahora bien, dado que la respuesta requiere de la actuación coordinada de dos entidades, se dispondrá que la FIDUPREVISORA S.A. emita concepto sobre el proyecto de acto administrativo emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en el término que se precisa más adelante. Vencido el mismo, deberá proferirse decisión de fondo frente a lo pedido por la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO al derecho fundamental de petición de la accionante MARY CARMEN MAHECHA RODRÍGUEZ (C.C. 20.699.197) vulnerado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y fiduciaria LA PREVISORA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acorde a los argumentos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la FIDUPREVISORA S.A., a través de los doctores ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ (Directora de Prestaciones Económicas) y JAIME ABRIL MORALES (Vicepresidente Fondo de Prestaciones), si aún no lo ha hecho, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir concepto o decisión a través de la cual se decida sobre la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo, emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, mediante el cual se resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación radicada bajo el No. 2021-PENS-000785.

TERCERO: Se **ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de la doctora CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN (Directora de Prestaciones Económicas), si aún no lo ha hecho, que dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación emitida por la FIDUPREVISORA S.A., o vencido el término indicado en el numeral anterior, proceda a dar respuesta de

fondo, clara, completa, precisa y detallada a la petición presentada por la accionante MARY CARMEN MAHECHA RODRÍGUEZ el día 27 de enero de 2021, radicada con el No. 2021-PENS-000785.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42499813d8444544cea8ee63203f86c6da4777f74f17fe872bbc5c7de6f3492a

Documento generado en 21/07/2021 09:52:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**